



Roj: **STSJ GAL 770/2026 - ECLI:ES:TSJGAL:2026:770**

Id Cendoj: **15030310012026100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2026**

Nº de Recurso: **26/2025**

Nº de Resolución: **2/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00002/2026

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballestero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal (RNU) nº 26/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por ALQUILERES PENINSULARS DEL OESTE, SL. representada por el procurador don Pascual Gantes Boado González Morato y con la dirección letrada de don Daniel Rivero Braña, contra el laudo dictado en el expediente 33/2025 del Tribunal Arbitral para la Industria y Construcción; aclarado con fecha 9/06/2025; y denegada aclaración con fecha 26/06/2025, que en su día fue promovido por ALTRASAN, SL, aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballestero Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:En fecha 31/07/2025 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el procurador de los Tribunales D. Pascual Gantes Boado González Morato, en representación de ALQUILERES PENINSULARES DEL OESTE, SL, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral (dictado en fecha 2/06/2025 en el expediente 33/2025 del Tribunal Arbitral para la Industria y Construcción; aclarado con fecha 9/06/2025; y denegada aclaración con fecha 26/06/2025), al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente a la demandada ALTRASAN, SL, en la que consta el siguiente SUPPLICO: que previos los tramites del juicio verbal, se dicte sentencia: "que declare la **nulidad** plena del **laudo arbitral** consignado al principio de este escrito, dejándolo sin efecto alguno, y condenando en costas a la parte demandada que se opusiere".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de fecha 18/09/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:El procurador don Iago Martínez Núñez, en nombre y representación de ALTRASAN, SL, compareció en los autos y contestó a la demanda el 20/10/2025, en la que después de alegar lo que estimo oportuno, termina con el suplico de que: "tenga por formulada **OPOSICIÓN**a la demanda de nulidad y, previos los trámites



legales, dicte Sentencia por la que: **Se desestime íntegramente la demanda de nulidad** del laudo arbitral dictado en el expediente 33/2025 del Tribunal Arbitral para la Industria y Construcción (TAIC), declarando su plena validez y eficacia. **-Se impongan expresamente las costas** de este procedimiento a la parte demandante, dada su manifiesta temeridad y falta de fundamento, conforme al art. 394 de la LEC en relación con el Artículo 42. apartado 3, de la Ley de **Arbitraje**".

CUARTO: Por providencia de 10/12/2025 la sala acordó: "Dada cuenta; no ha lugar a la prueba interesada por la parte demandante, en la medida en que se desconoce su vinculación con la causa de pedir cifrada ésta en cuestiones de orden público procesal, relativas a la excepción de litis pendencia y solicitud de aclaración del laudo (art. 41.1.f de la Ley de **Arbitraje**. -Nótese además que no se cita el art. 41.1.c sobre la extensión del objeto del Laudo. Se señala para deliberación, votación y fallo el próximo día **27 de enero de 2026**".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ante todo, debemos hacer constar que la nulidad de un laudo no puede venir referida a una mera discrepancia con la interpretación de una norma legal, ya que no es función de los tribunales corregir, como si de un recurso contra una decisión judicial se tratara, la aplicación de la norma efectuada por el árbitro y tan es así que el convenio arbitral, de carácter negocial expresivo de la libertad de las partes y que engarza, por tanto, con los artículos 1.1º y 10 de la C.E., produce exactamente el efecto de exclusión de la jurisdicción, cuya competencia para conocer del asunto se ve sustituida por la del árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 11 y 22 de la Ley de **arbitraje**. No nos corresponde enjuiciar la corrección de la selección, interpretación y aplicación de la norma efectuada por el árbitro, salvo que afecte a algún derecho constitucional.

*"Por consiguiente,- nos enseña la STC 46/2020 de 15 Jun. 2020 - es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3 , y 75/1996, de 30 de abril , FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de **arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio , FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05)".*

*..."Por orden público material- prosigue la referida sentencia- se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (FJ 4). El tribunal llama la atención en esta sentencia sobre el riesgo de convertir la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje**"*

Doctrina que se repite en la 17/2021 de 15 Feb. 2021, 55/2021 de 15 Mar. 2021, 65/2021 de 15 Mar. 2021, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 79/2022 de 27 Jun. 2022, 146/2024 de 2 Dic. 2024.

SEGUNDO: La demanda ampara su alegato en el artículo 41.1-f) de la L.A. : laudo contrario al orden público. Si, pues, nos hemos de limitar a un control externo, no podemos analizar si la argumentación del laudo para rechazar la litispendencia - fechas de demanda arbitral, momento en que surge la litispendencia, acto jurisdiccional o de parte que la genera conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás cuestiones de legalidad ordinaria-, es o no correcta.

Baste con afirmar que la controversia sobre la vigencia del contrato en el que se inserta el convenio arbitral es una de las cuestiones, no menor, que forman parte del **arbitraje** porque si la respuesta, como consecuencia



de una novación contractual extintiva (compraventa que sustituye al arrendamiento de la máquina), fuera negativa, la intervención del árbitro, obvio es, carecería de objeto, e incluso la cláusula sería inexistente en cuanto estaría inserta en el extinto arrendamiento. Claro resulta entonces que la vigencia o no del pacto arbitral por falta de objeto o por inexistencia es asunto sujeto a **arbitraje**, hasta el extremo de que podría haber sido motivo de nulidad del laudo, conforme al artículo 41.1-a) de la Ley de **Arbitraje**.

TERCERO: Sobre la motivación hemos de recordar que el laudo, para afirmar su competencia rechazando la influencia - como prejudicialidad o litispendencia - del contrato de compraventa, no sólo emplea motivos procesales, con cita del artículo 25.2 del Reglamento de la Institución arbitral, en línea con el artículo 22 de la L.A., sino que se sirve también de argumentos sustantivos al concluir que tal contrato no llegó a nacer por falta de consentimiento.

Baste con recordar que la motivación exigida al laudo ex artículo 37.4 de la L.A. carece del mismo alcance que la de las sentencias, derivada del artículo 120.3 de la Constitución Española, a tenor de las SSTC ya citadas; especialmente, por ser la más reciente entre ellas, la 146/2024 de 2 Dic. 2024 en cuyo fundamento 3-IV establece a modo de resumen: *<Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE . Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público" (STC 65/2021 , FJ 5. En el mismo sentido, STC 50/2022 , FJ 3).>*

La STC 79/22 citada recoge un caso en el que la Jurisdicción había analizado y decidido, contra el criterio de los árbitros, sobre la existencia de una prejudicialidad penal y naturalmente concede amparo por extralimitación del órgano jurisdiccional.

El laudo con su aclaración no incurre, pues, en la causa de nulidad alegada.

CUARTO: Se imponen las costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 392.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Desestimando la demanda presentada por el procurador Sr. Gantes de Boado Morato González en nombre y representación de "Alquileres Peninsulares del Oeste, S.L." contra "Altrasan, S.L.", representada por el procurador Sr. Martínez Núñez, debemos absolver y absolvemos a la demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.